



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4433-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	23/08/2017 Hora: 13:27:06.5... Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146444, con radicado N° 112-1810 del día 07 de Junio de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 74 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), de 5 metros de longitud cada una, incautados por la Policía Nacional, el día 02 de Junio de 2017, en el Municipio de Rionegro, sector calle de la madera; al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.414.352, quien no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización del material de la flora silvestre incautado, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0725 del día 29 de junio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor JUAN DAVID VASQUEZ

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Forca Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.414.352, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta fue:

- **EI DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta de 74 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), de 5 metros de longitud cada una, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal, en El Santuario Antioquia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto con radicado N° 112-0725 del día 29 de junio de 2017, éste Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos, al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente de 74 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), de 5 metros de longitud cada una, sin contar con el respectivo salvoconducto de Movilización, que ampare la legalidad de esta, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1 y la Resolución 1740 de 2016 Articuló 19.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dicho auto, se notificó de manera personal el día 05 de julio de 2017, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que el señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, presentó descargos mediante escrito con radicado N° 131-5403 del día 19 de julio de 2017, en el cual se Allana a los cargos formulados mediante el Auto con radicado N° 112-0725 del día 29 de junio de 2017; no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, no logrando así demostrar la legalidad de la movilización de los productos de la flora silvestre.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes

constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.615.34.27769, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.615.34.27769, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, que habla de la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146444, con radicado N° 112-1810 del día 07 de Junio de 2017 y el informe técnico con radicado N° 112-0996 del día 16 de agosto de 2017, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que demostrara la legalidad de la movilización del material de la flora incautado, permiso y/o autorización que expide la autoridad ambiental competente, para dicha actividad, actuando en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1 y la Resolución 1740 de 2016 Articuló 19.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente de 74 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), de 5 metros de longitud cada una, sin contar con el respectivo salvoconducto de Movilización, que ampare la legalidad de esta, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1 y la Resolución 1740 de 2016 Articuló 19.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar**

de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Resolución 1740 de 2016, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 19. *Mobilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, Cepa, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasa, Tallos o culmos y Varillón, definidos en el artículo 4 de la siguiente resolución, se deberá contar con salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Dicha conducta se configuró cuando el señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES se encontraba movilizando material de la flora silvestre, el día 02 de junio de 2017, en el Municipio de Rionegro, sector calle de la madera, cuando la Policía de Antioquia, en actividades de patrullaje de rutina, solicitó a éste, el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que otorgan las autoridades competentes para la movilización del material de la flora silvestre, para lo cual, éste no contaba con dicho salvoconducto. Hecho frente al cual manifiesta en sus descargos con radicado N° 131-5403 del día 19 de julio de 2017:

*“Cordial Saludo, **JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES**, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre; estando dentro del término otorgado por la Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro y Nare - Cornare, me permito de manera atenta y respetuosa presentar **ESCRITO DE ALLANAMIENTO** frente a los cargos impuestos dentro de la Resolución de la referencia, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se formula pliego de cargos; con el fin de que la Corporación Autónoma Regional una vez analice los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en el presente escrito, concluya que existen fundamentos para que se atenué la responsabilidad en material ambiental y se levante la medida preventiva.*

CONSIDERACIONES DE HECHO FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y LA IMPOSICIÓN DE MULTA COMO CONSECUENCIA DE INCURRIR EN UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Primero que todo quiero manifestar que soy una persona que respeta el medio ambiente y a pesar de que no tengo conocimiento de las normas que aplican en materia ambiental, acato el actuar de la autoridad ambiental, que no es mi intención discutir o hacer planteamientos sin fundamento con el ente de control ambiental, prueba de ello es que a la fecha nunca he sido sancionado por violación a la normatividad ambiental vigente y ello es muestra de mi compromiso sobre el adecuado manejo, uso y administración de los recursos naturales. Soy una persona cabeza de hogar, de escasos recursos económicos y baja escolaridad, lo cual no me permite tener conocimiento de la normatividad aplicable y menos para el caso que nos ocupa, de mi leal saber y entender de manera más que ingenua tenía plena convicción de que este tipo de especies — Guaduas — no requerían ninguna clase de permiso para ser transportadas pues no son especies arbóreas que requieran Salvoconducto de Movilización y me preocupa de manera ostensible las consecuencias que esto pueda traer para mí y mi grupo familiar, pues de llegar a ser sancionado de forma drástica, primero que todo me vería

imposibilitado para asumir una carga económica y adicional a ello actualmente mi trabajo se encuentra en riesgo debido al Cargo que se me imputa mediante el acto administrativo de la referencia, lo cual traería consecuencias en la estabilidad de mi grupo familiar. Tanto que me toco acudir a la buena fe y caridad de un abogado para que luego de darle mi versión de los hechos de forma caritativa plasmara lo manifestado en este escrito.

1. Atenuación en Materia Ambiental.

Entiendo que con mi actuar se produjo una contravención a las normas ambientales; quiero que quede claro que en ningún momento era esa mi intención y que a pesar de que soy consciente de que con ello no estaba generando ningún daño al medio ambiente, si acepto que cometí un error, el cual incluso ya pague con una angustiada noche en un calabozo, y que posiblemente se me deba imponer por ello una sanción, pero de forma atenuada así como lo establece la ley 1333 del 2009 en su artículo 6. Numeral 3: ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana..."

Como ya lo mencione solicito respetuosamente que se tenga en cuenta motivos personales que me llevan a realizar esta solicitud, pues soy una persona que actualmente no cuenta con un trabajo que me de unos ingresos económicos que puedan soportar la infracción cometida, que soy cabeza de hogar y mantengo un grupo familiar, que no cuento con ninguna carrera profesional que me permita acceder a un trabajo que me genere recurso para llevar por lo menos una vida digna y que me permita responder frente a la imposición de una multa de carácter económico, pues como ya lo manifesté en reiteradas oportunidades mis ingresos son muy pocos. Solicito a la autoridad ambiental que evalué los argumentos presentados en este escrito y posteriormente determine que existen causales para atenuar la responsabilidad por haber infringido la normatividad ambiental pues ignoraba que existía una prohibición respecto al transporte de Guaduas, igualmente no tenía conocimiento de que esta se considerará como especies de diversidad biológica y que se debía portar un salvoconducto de movilización. Es por ello que de forma respetuosa, solicito a la entidad ambiental que evalué la posibilidad de establecer si hay lugar a algún tipo de sanción administrativa, que esta no sea económica, sino más bien de otro tipo como por ejemplo con trabajo socio — ambiental, una llamado de atención por escrito, que si bien ya me siento mal por lo ocurrido y por la imagen que puede estar tenido mi familia de mí; este llamado de atención escrito sería una alerta para las consecuencias que se podrían avizorar de no tener un mayor cuidado e información al momento de hacer cualquier tipo de intervención, aprovechamiento o manejo de los recursos naturales. II. Levantamiento de Medida Preventiva. Como debe ser de conocimiento de la Corporación y luego de haber atravesada esta situación, quiero informar a la entidad que una vez levantada la medida preventiva haré la solicitud ante la autoridad competente para que se expida el respectivo salvoconducto para poder proceder con la movilización de las especies incautadas, hecho que se generó en cumplimiento a la medida preventiva que se impuso, como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora u Fauna silvestre N° 0146444 con radicado N° 112-1810 del día 07 de junio de 201, los cuales fueron puestos a disposición de Cornare, compuesto por 74 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*). En consecuencia, solicito se haga devolución de las especies incautadas pues con la expedición de dicho Salvoconducto se estaría poniendo fin a los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva consistente en "Decomiso preventivo de productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción" como consta en el literal "a" de la Resolución 112-0725- 2017 del 29 de junio de 2017, esto fundado en el artículo 35. De la Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron..." PETICIONES. En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el Art. 6 en su numeral 3, Art. 25 y el Art. 36 de la Ley 1333 de 2009, y respetuosamente solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE

- CORNARE lo siguiente: Como Principal: 1. Que se revoque el Auto No. 112-0725-2017 del 29 de junio de 2017, pues debido a mis condiciones sociales existen elementos para que se archive el procedimiento sancionatorio. De no prosperar la petición inicial, subsidiariamente solicito lo siguiente: 2. Se me imponga una sanción proporcional al caso concreto, valorando los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las causales de atenuación, las cuales podrían ser trabajo comunitario o amonestación escrita. 3. Se determine que se ha dado fin a las causas que dieron origen a la imposición de una medida preventiva. En consecuencia, se haga la devolución de la totalidad de las especies incautadas, luego de contar con el respectivo permiso de movilización. FUNDAMENTO JURÍDICO. El presente Escrito se fundamenta en lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que rigen la materia. NOTIFICACIÓN. Para efecto de notificación solicito se tenga en cuenta la siguiente dirección: Carrera 30B No 2338 apartamento 201 barrio La Dalia municipio de Marinilla o al correo electrónico: juandavama2017@gmail.com"

Confrontado con los documentos obrantes en el expediente N° 05.615.34.27769, donde quedó comprobado que el señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, transportó material de la flora silvestre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, permiso y/o autorización que expide la autoridad ambiental competente, para dicha actividad.

Por lo tanto, después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realizó una conducta de la cual se pudiera predicarse una violación a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.615.34.27769, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0725 del día 29 de junio de 2017.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras

de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titulandad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Resolución 1740 de 2016, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 19. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, Cepa, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasa, Tallos o culmos y Vanillón, definidos en el artículo 4 de la siguiente resolución, se deberá contar con salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0725 del día 29 de junio de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*" Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0535 del día 31 de julio de 2017, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0996 del día 16 de agosto de 2017, en el cual se analizó el criterio para decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05615.34.27769, el material de flora silvestre, fue incautado por el patrullero de la Policía Nacional EDISON JAVIER CAVIEDES, adscrito a la Estación de policía del Municipio de Rionegro, cuando era transportado en un vehículo tipo volqueta, en momentos en que se desplazaba sobre la vía "El Aguila" sector calle de la madera, diagonal 53, del Municipio de Rionegro, al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.414.352, quien no

portaba documento alguno que amparara la movilización de dicho material, expedido por autoridad competente.

De acuerdo con la dirección del procedimiento, este fue en el Municipio de Rionegro, y no en el Municipio de Marinilla, por lo que se debe corregir el código del municipio en el expediente y se procede a colocar el correcto en el presente informe técnico.

El material de flora silvestre incautado, se compone de 74 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalente aproximadamente a 2.5 metros cúbicos, que fueron conducidos hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV) de la Corporación donde el material forestal se encuentra en custodia en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo.

Durante las etapas del procedimiento se determinó formular pliego de cargos al implicado consistente en: **CARGO UNICO:** Transportar material de flora silvestre, correspondiente a 74 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), de 5 metros de longitud cada una (equivalentes a 2,5 metros cúbicos); sin contar con el respectivo salvoconducto de Movilización, que ampare la legalidad de esta, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.

El implicado en el proceso, hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos mediante escrito con radicado N° 131- 5403 del día 19 de julio de 2017, en el cual se **allana** a los cargos formulados mediante el Auto N° 112-0725 del 29 de junio de 2017, solicita que se evalúe la posibilidad de imponer una sanción administrativa no económica, como es el trabajo socioambiental o una llamado de atención por escrito y que se levante la medida preventiva sobre las especies incautadas, ya que según él, expidiendo un salvoconducto de movilización, se pondría fin a los hechos que dieron origen a la imposición de esta; en este sentido peticona que se revoque el Auto N° 112-0725 del 29 de junio de 2017, que se imponga una sanción proporcional al caso en concreto y se determine que se ha dado fin a las causas que dieron origen a la medida preventiva; sin embargo no pudo demostrar la legalidad de la movilización del material forestal incautado, ya que no presento un salvoconducto de movilización que amparara la legalidad del material de la flora incautado, ni un permiso de aprovechamiento de la Guadua, expedido por la Autoridad ambiental competente, que pudiese dar origen a la expedición de un salvoconducto, por lo tanto no se puede dar por terminada la causa que origino la medida preventiva.

Los demás documentos que componen el expediente, corresponden a los generados durante el procedimiento sancionatorio y son una clara indicación que se ha actuado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a establecer la sanción correspondiente, como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

CONCLUSIONES:

En actividades de control por parte de la Policía Nacional adscrita a la Estación de Policía del Municipio de Rionegro, fueron incautadas 74 unidades de Guadua (Guadua angustifolia), (equivalentes a 2,5 metros cúbicos), cuando eran transportadas en un vehículo tipo volqueta en momentos en que se desplazaba sobre la vía "El Aguila" sector calle de la madera, diagonal 53, del Municipio de Rionegro, al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.414.352, quien no portaba documento alguno que ampara la movilización de dicho material, expedido por autoridad competente para tal fin.

En los descargos presentados por parte del implicado, manifiesta la aceptación de los cargos formulados mediante el Auto N° 112-0725 del 29 de junio de 2017, pide que se evalúe la posibilidad de imponer una sanción administrativa no económica, como es el trabajo socioambiental o una llamado de atención por escrito y que se levante la medida preventiva sobre las especies incautadas, ya que según él, expidiendo un salvoconducto, se pondría fin a los hechos que dieron origen a la imposición de esta.

Con los argumentos presentados por el señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.414.352, no quedo demostrada la legalidad de la movilización del material forestal incautado y a su vez el aprovechamiento de este, ya que no presento pruebas, ni desvirtuó las existentes.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental se adelantó siguiendo cuidadosamente el debido proceso, toda vez que los documentos contenidos en el expediente, así lo demuestran y se debe proceder a establecer la sanción correspondiente.

Se le informa a gestión documental de la Corporación, que el código del Municipio debe corresponder al de Rionegro y no al de Marinilla como se tiene el expediente, por tanto es necesario modificar el código, ya que el procedimiento de incautación se llevó a cabo en el municipio de Rionegro.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.414.352, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0725 del día 29 de junio de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.414.352, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo** del material forestal incautado, el cual consta de 74 unidades de

Guadua (*Guadua angustifolia*), de 5 metros de longitud cada una, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal, en El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.414.352, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN DAVID VASQUEZ AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.414.352.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la oficina de Gestión Documental, que se trasladen los documentos del expediente N° 05.440.34.27769, al expediente N° 05.615.34.27769, ya que este es el código del municipio donde ocurrieron los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente 05.615.34.27769.
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias P.
Revisó: Germán Vásquez Escobar.
Fecha: 18/08/2017